

RECEPTORÍA N° 24761/16

EXPTE. N° 24761/16

///ele Choel, 13 de julio de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "GOMEZ CARVAJAL GERARDO DAVID C/CABEZAS LEONARDO JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 24761/16, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/34 y 36/39 adjunta documental y se presenta el Señor Gerardo David Gómez Carvajal, con el patrocinio letrado de los Doctores Santiago Parrou, Ezequiel Zuain y Ariel Zuain, promoviendo formal demanda de daños y perjuicios contra los Señores Leonardo José Cabezas y Luis Alejandro Cabezas, por la que reclama la suma de \$ 491.984,95 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Refiere que el 18/05/14, a las 00.30 hs. aproximadamente, en circunstancias en que transitaba por Ruta Nacional 250, a bordo del vehículo Fiat Uno, Modelo 2008, Dominio GZO-058, desde la Localidad de Lamarque hacia la Ciudad de Choele Choel, fué violentamente embestido desde atrás por un vehículo marca Renault Clio 3, Dominio CUB-148, que era conducido por el Señor José Leonardo Cabezas, y de propiedad del Señor Luis Alejandro Cabezas.

Afirma, que se dirigía hacia la ciudad de Choele Choel prestando servicio de taxímetro, conforme habilitación comercial expedida por la Municipalidad de Lamarque mediante Resolución N° 015 del año 2014.

Dice que su automovil se encontraba habilitado para ejercer dicha labor y era sostén de su familia, pero que luego del accidente, debió solicitar la baja comercial.

Que al momento del accidente transportaba a Javier Ernesto Gordillo y a Alberto Luis Gordillo.

Atribuye responsabilidad a José Leonardo Cabezas, por impactar desde atrás con gran violencia su vehículo y que producto del impacto sufrió lesiones. Considera que ése ha sido exclusiva y excluyentemente el causante del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta, en exceso de velocidad y sin respetar la normativa de tránsito vigente.

Raclama Daño emergente - gastos de farmacia, radiografía y asistencia médica, gastos de reparación de unidad -, daño físico - incapacidad sobreviniente -, daño moral y gastos futuros.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 40 se asigna el trámite ordinario y se ordena traslado de la demanda.

A fs.44/94 adjuntan documental y se presentan Leonardo José Cabezas y Luis Alejandro Cabezas, con el patrocinio letrado de los Doctores Rubí Zuain y José Luis Zuain contestando la demanda incoada en su contra, cuyo rechazo solicitan.

Seguidamente niegan todos y cada uno de los hechos que no sean de un especial reconocimiento.

En particular niegan que la mecánica de los hechos haya sido tal cual lo relata en su demanda; que José Leonardo Cabezas se encontrara conduciendo el automotor Renault Clio a alta velocidad; que el automovil Clio embistiera violentamente al Fiat Uno; que el actor sea propietario del automovil Fiat Uno Dominio GZO-058; que dicha unidad se encontrara habilitada como taxi; que el actor se encontrara el 18/05/14 a las 00.30 hs. prestando servicio de taxi; que los ingresos provenientes de dicha actividad constituyeran el sosten de su familia; que debiera dar la baja de la unidad por los daños.

Niegan haber demostrado mala fe; que el siniestro se ocasionara por culpa y/o negligencia y/o imprudencia de José Leonardo Cabezas; que José Leonardo Cabezas circulara a exceso de velocidad, sin prestar atención al tránsito; que el demandado no respetara la distancia mínima, los límites de velocidad o violara normativa de tránsito vigente; que el demandado fuera el agente embistente; que el actor no pudiera evitar el accidente; que José Leonardo Cabeza sea el causante originario del siniestro; que el actor fuera sólo víctima; que el actor sufriera graves lesiones entre otras.

Niegan, impugnan y expresamente desconocen la autenticidad de la totalidad de la documentación que el actor acompaña a la demanda; niegan adeudarle al actor la suma de \$ 491.984,95.

Opone excepción de falta de legitimación activa del actor en virtud de no haber cumplido con la carga de probar la calidad por la cual acciona.

Entienden que aunque se lograre acreditar un determinado daño, no procedería dictar un pronunciamiento estimativo en favor de quien no posee titularidad resarcitoria, por no ser el perjudicado ni un sujeto a quien se han transferido los derechos del afectado.

Por el contrario el actor no acompañó título del automotor, boleto de compraventa, autorización, informe de dominio o cesión de derechos a su favor; es más, la licencia comercial se encontraría emitida a nombre de María Magdalena Rojas, es decir que él sería solamente el chofer de la unidad, empleado del titular de dominio.

Asimismo tampoco ha acreditado que el vehículo GZO-058 sea el que intervino en el

siniestro.

Refieren que el 18/05/14 a las 00.30 hs. aproximadamente, Leonardo José Ariel Cabezas se dirigía desde Lamarque hacia la ciudad de Choele Choel; lo hacía por la Ruta Nacional 250, sentido Sur-Norte, por su mano, a escasa velocidad y guardando una prudencial distancia con el vehículo que le precedía en la marcha, un Fiat Uno, acompañado por su concubina María Reucan y el hermano de la misma José Reucan.

En circunstancias en que transitaba por la Ruta 250, en cercanías al lugar conocido como "canal de las torres", detrás de un vehículo Fiat Uno conducido por el Sr. Gomez Carvajal quien por motivos desconocidos, frena en forma intempestiva sin efectuar señalamiento alguno que alertara a los demás vehículos, perdiendo el control de la unidad e interponiéndose en la marcha del primero, circunstancia que hizo imposible evitar la colisión.

El actor, instantes antes de la colisión, efectuó una aceleración de unos segundos en su marcha, pero luego, imprevistamente, y sin efectuar señalización alguna clavó los frenos interponiéndose en la marcha del Clio; si bien Leonardo frenó, no pudo evitar el siniestro ya que no podía efectuar una maniobra de esquite hacia la derecha bajando de la cinta asfáltica dado que habría perdido el control de la unidad y volcado debido a la diferencia existente con la banquina, tampoco podía hacerlo hacia la izquierda porque por la mano contraria circulaba otro vehículo y las consecuencias habrían sido catastróficas para las tres unidades.

Que al descender del vehículo, Leonardo le consultó al actor porque había frenado así a lo que le respondió que pensó que un caballo se subía a la ruta.

Posteriormente tomó conocimiento que el Sr. Gomez Carvajal había trabajado durante todo su turno diario de aproximadamente 12 horas en una base de radio taxi de Lamarque y luego de cenar, reinició su actividad en otra base en servicio nocturno.

Consideran que la responsabilidad en el siniestro la tiene la propia actora que quizás por el agotamiento físico debido a la falta de descanso, se adormeció y perdió el control o bien como él indicó vió un animal en la cinta asfáltica; cualquiera que fuera el motivo, lo cierto, real y concreto es que frenó en forma súbita e inesperada y se interpuso en la marcha del Clio

Atribuyen responsabilidad al actor en la causación del daño toda vez que actuó con total descuido y poco interés por su integridad física, pudo haber evitado el accidente si hubiera circulado a menor velocidad, frenado con mayor cautela, continuado la marcha esquivando el obstáculo si en definitiva se hubiera interpuesto y así evitado la colisión.

Solicita citación en garantía de "La Perseverancia Seguros".

Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

A fs. 95 se tiene por presentados, parte, con patrocinio letrado, denunciado domicilio real y constituyendo el procesal. Por contestado traslado de la demanda en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental y de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada, se ordena traslado.

A fs. 98/113 adjuntan documental y se presentan el Doctor Walter Zavala en carácter de letrado apoderado de la Compañía de Seguros "La Perseverancia Seguros?", y el Doctor Emilio Re, en carácter de letrado patrocinante, contestando citación en garantía.

Refieren que rechazan y declinan la citación en garantía formulada por inexistencia de póliza en vigencia a la fecha del accidente, ofreciéndose prueba pericial contable sobre los libros de la compañía a fin de acreditar la inexistencia de póliza a la fecha del evento.

Seguidamente rechazan la totalidad de los hechos expuestos en la demanda por ser absolutamente falsos.

Niegan en general y en particular todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso en éste responde.

En particular niega que la mecánica de los hechos haya sido como los relata la actora en su demanda, por desconocer los mismos y no haber participado el asegurado en forma alguna.

Niegan, impugnan y desconocen la autenticidad de la totalidad de la documental que en copia se acompaña por no constarles y en especial la del presupuesto 0001-00000048.

Niegan que el actor el 18/05/14 a las 00.30 hs. se dirigiera de la Ciudad de Lamarque a Choele Choel conduciendo un automovil Fiat Uno, Modelo 2008, Dominio GZO-058 y que a todo evento sea el titular dominial; que el actor circulara adelante de un vehículo marca Renault Clio 3, Dominio CUB-148; que el actor haya sido embestido desde atrás por el Clio antes detallado; que el auto del actor prestase servicio de taxímetro; que el auto del actor tuviere habilitación para trabajar como taxi; que hubiere transportado pasajeros al momento del siniestro; que el conductor del Clio hubiere realizado maniobra imprudente; que el demandado hubiera conducido a excesiva velocidad; que el actor no se haya desplazado a exceso de velocidad.

Impugna los rubros y montos reclamados por el actor.

Refieren que el actor ha sido víctima de su propia negligencia y desidia conductiva, generando un siniestro por sus propios errores conductivos. Si hubiere estado atento sin

duda alguna, hubiere conservado el dominio y hubiese podido dejar sobrepasar al automotor del demandado y así alejarse de otro móvil en cercanías.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 116 se tiene por presentado, citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y con domicilio procesal constituido. De la documental y excepción interpuesta se ordena traslado.

A fs. 117/119 la actora contesta traslado, rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, refiere que quien dió inicio a la acción fue el suscripto y nunca invocó representación de nadie; por lo tanto es evidente que actúa en nombre y representación propia por los daños sufridos en su persona y patrimonio y solicita la fijación de audiencia preliminar.

A fs. 120 se recibe la causa a prueba y se fija audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.

A fs. 126 el actor confiere Poder Especial a favor del Doctor Santiago Parrou.

A fs. 131 la citada en garantía ratifica la prueba ofrecida.

A fs. 133 los demandados ratifican la prueba oportunamente ofrecida y amplían ofrecimiento.

A fs. 135 la actora amplía ofrecimiento de prueba.

A fs. 137/138 se celebra audiencia en los términos del art. 361 del CPCC, se provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

A fs. 175/176 contesta oficio Fundación Médica de Río Negro y Neuquén.

A fs. 178/179 contesta oficio Damian Denis Alegre y refiere que el presupuesto es copia fiel del original oportunamente entregado.

A fs. 182/200 contesta oficio el Hospital de Lamarque y acompaña copia certificada de Historia Clínica perteneciente al paciente Leonardo José Cabeza y copia certificada de libro guardia.

A fs. 214 contesta oficio el Señor José María Padilla quien informa que el Sr. Gomez Carvajal prestó servicio como chofer de su empresa luego del día 18/05/17 con un intervalo de aproximadamente 30 días por estar con certificado médico, luego del cual prestó servicio normalmente.

A fs. 219/224 obra informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Automotor del que surge que el actor es titular del 50% del vehículo Fiat Uno Dominio GZO-558 junto a la Señora María Magdalena Rojas.

A fs. 241/249 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Aldo Fabian Capitan.

A fs. 253 se agrega pericia accidentológica y de la misma se confiere traslado ministerio legis a las partes.

A fs. 261/265 contesta oficio el Destacamento de Seguridad Vial de Pomona y acompaña copia certificada de actuaciones.

A fs. 266/267 los demandados impugnan pericia accidentológica.

A fs. 268 de la impugnación de pericia accidentológica se ordena traslado al perito.

A fs. 271/280 contesta oficio el Hospital de Choele Choel y acompaña copia certificada de Historia Clínica perteneciente al paciente Gerardo David Gómez y copia certificada de libro guardia del día 18/05/14.

A fs. 281/282 contesta impugnación el perito Aldo Fabián Capitán y refiere que no consta en causa penal evidencia científica que ilustre que el vehículo Fiat Uno, realizó maniobra de detención súbita, inesperada e intempestivamente su marcha, como lo que quiere introducir la parte demandada, se trata de un impacto por alcance, dado por la carencia de guardar distancia entre el vehículo que le precede.

Observa que la maniobra evasiva del Renault Clio la realiza hacia la izquierda de su marcha y no hacia la derecha como lo refleja el impugnante, siendo contradictorio. Con respecto a la maniobra recomendada hacia la derecha de su marcha del vehículo embistente, es errónea la interpretación de la parte impugnante, en virtud de que existe en la zona del hecho puente con estructura de hormigón correctamente señalizada.

A fs. 283 de la contestación de impugnación efectuada por el perito accidentólogo, se corre traslado a las partes.

A fs. 317 acepta cargo la Contadora Pública María Victoria Correa.

A fs. 332 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC. y se recibe declaración confesional a los demandados.

A fs. 338 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC. y se recibe declaración confesional al actor y declaración testimonial a José María Padilla y a Alicia Verónica Castillo.

A fs. 339 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

A fs. 340/352 obra pericia médica elaborada por la Doctora Alicia Rendón.

A fs 353 se agrega la pericia médica y de la misma se ordena traslado ministerio legis.

A fs. 356/359 la actora impugna pericia medica y solicita se declare su nulidad.

A fs. 360 de la impugnación y pedido de nulidad de pericia médica efectuado por la actora, se ordena traslado a la profesional.

A fs. 372/377 se realiza cuerpo de escritura.

A fs. 384/391 obra pericia caligráfica elaborada por la Perita Daniela Gisele Hernandez quien concluye diciendo que la firma obrante en el recibo N° 003673 de fecha 14/01/14 pertenece al puño y letra de la Sra. Verónica Castillo y que la firma obrante en el duplicado del recibo N° 003643 de fecha 05/05/14 se corresponde gráficamente con las firmas indubitadas de la Señora Verónica Castillo.

A fs. 392 se tiene por recibida pericia caligráfica y de la misma se ordena traslado a la partes por Ministerio Ley.

A fs. 397/404 obra pericia mecánica-chapista elaborada por el perito José Antonio Fabrica.

A fs. 405 se tiene por recibida pericia mecánica y de la misma se ordena traslado a la partes por Ministerio Ley.

A fs. 411/412 la Doctora Alicia Rendon contesta impugnación de pericia.

A fs. 413 se ordena traslado ministerio legis, de la contestación de impugnación de pericia efectuado por la perita médica.

A fs. 414 contesta traslado la parte actora. Afirma que la contestación efectuada por la perita médica a fs. 411, resulta insuficiente pues se limita a dejar asentado la ausencia de firma de especialista pero no da respuesta a ninguno de los pedidos de explicaciones incoados por esa parte; por lo que se solicita que al momento de dictar sentencia se valore el limitado e insuficiente trabajo pericial efectuado por la Dra. Rendón.

A fs. 415 se tiene por contestado traslado efectuado por la actora.

A fs. 422 y vta. se certifica la prueba producida.

A fs. 423 el actor solicita se tenga por desistida la prueba pendiente de producción y se pongan las presentes a disposición de las partes para alegar.

A fs. 424 se declara clausurado el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 428 se ordena el libramiento de oficio a la Oficina Judicial de ésta Ciudad a fin de que remita causa penal.

A fs. 436 se agrega por cuerda la causa caratulada "CABEZAS LEONARDO JOSÉ S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", EXPTE. N°. 22938/14.

A fs. 439 la actora solicita se habilite feria judicial extraordinaria.

A fs. 440/446 obra agregado alegato de los demandados.

A fs. 447 y vta. obra agregado alegato de la citada en garantía.

A fs. 448 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I. Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el

accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994), en el caso se aplicaran las disposiciones legales del Código Civil Velezano vigente al momento de la ocurrencia del evento.

II. Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento, caratulados "CABEZAS LEONARDO JOSÉ S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", EXPTE. N° 22.938/14 de trámite por ante la Fiscalía de Choele Choel.

Que conforme surge de la causa penal que tengo a la vista surge que en fecha 03/02/20 el Agente Fiscal Germán Balditarra solicitó el sobreseimiento de Leonardo José Cabezas de conformidad con las previsiones de los Arts. 59 inc. 3, 62 inc.2 del C.P. y 155 inc. 5 del CPP sin resolución a la fecha.

Amén de no haberse resuelto en el marco de la causa penal la situación procesal del aquí co-demandado Leonardo José Cabezas, atento el tiempo transcurrido me encuentro en condiciones de dictar sentencia en éstos autos; ello a fin de no conculcar los derechos de las partes en litigio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1101 del C.C.

III. Despejada entonces la cuestión precedente, corresponde, adentrarme al tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los codemandados Leonardo José Cabezas y Luis Alejandro Cabezas al contestar la demanda incoada en su contra, conforme surge de fs. 44/94 pues lo que se resuelva al respecto puede eventualmente sellar la suerte de ésta causa.

Afirman los codemandados que el actor en virtud de no haber cumplido con la carga de probar la calidad por la cual acciona. Entienden que aunque se lograre acreditar un determinado daño, no procedería dictar un pronunciamiento estimativo en favor de quien no posee titularidad resarcitoria, por no ser el perjudicado ni un sujeto a quien se han transferido los derechos del afectado.

Por el contrario el actor no acompañó título del automotor, boleto de compraventa, autorización, informe de dominio o cesión de derechos a su favor; es más, la licencia comercial se encontraría emitida a nombre de María Magdalena Rojas, es decir que él sería solamente el chofer de la unidad, empleado del titular de dominio.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 117/119 se opone el actor a la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los Sres. Leonardo José Cabezas y Luis Alejandro Cabezas, refiere que quien dió inicio a la acción fue el suscripto y nunca invocó representación de nadie; por lo tanto es evidente que actúa en nombre y

representación propia por los daños sufridos en su persona y patrimonio y solicita la fijación de audiencia preliminar.

Delimitadas las posturas de las partes y adentrándome en primer término al análisis del planteo excepcionante, y frente a un caso de falta de legitimación actor, corresponde indagar si Gerardo David Gómez Carvajal se encuentra legitimado para ser actor en estos autos.

En tal sentido se tiene, que "...la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..." (conf. CNFed.CAd., sala III, 1.12-7-2001, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Estado nacional (PEN) y otro s/ amp. proceso sumarísimo", en Revista de Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, t. 2003-1, año 2003, págs. 313/314).

Con lo cual he de inclinarme por la postura esgrimida por el actor en cuanto a éste tópico, por cuanto se ha podido acreditar con prueba concreta a tal efecto, la que, por otra parte, no ha sido cuestionada por la parte demandada que el actor resulta ser titular dominial del vehículo interviniente en el siniestro y que en tal circunstancia conducía el vehículo transportando pasajeros hacia Choele Choel y en consecuencia corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta.

IV. Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 18/05/14 a las 00.34 hs. aproximadamente, en la Ruta Nacional 250, km 272 - entre las Ciudad de Lamarque y Choele Choel.

Con la pericia elaborada por el Perito Aldo Capitan se tiene acreditado que la Ruta 250, km 272, posee dos carriles de circulación correctamente delimitados con demarcación de doble línea amarilla y líneas blancas en sus extremos y banquetas de 3.10 metros.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que el actor se desplazaba por la Ruta N° 250 en el tramo comprendido entre Lamarque - Choele Choel, conduciendo un vehículo marca Fiat Uno Dominio GZO-558, en sentido cardinal noroeste-sudeste mientras que el demandado Leonardo Cabezas hacía lo propio, conduciendo un vehículo Renault Clio Dominio CUB-148, éste último en el mismo sentido de circulación en que lo hacía el actor pero desplazándose detrás de éste, produciéndose el evento dañoso.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que rola por cuerda, a saber: Acta de procedimiento policial de fs. 01/03, documental de fs. 11/14; documental de fs. 16/18, declaración testimonial de fs. 26 y vta; declaración testimonial de fs. 27 y vta., informe de fs. 38; planimetría de fs. 47; declaración testimonial de fs. 50; declaración testimonial de fs. 68 y vta., pericia accidentológica de fs. 75/81, entre otras.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La actora achaca responsabilidad a José Leonardo Cabezas, por impactar desde atrás con gran violencia su vehículo y que producto del impacto sufrió lesiones. Considera que éste ha sido exclusiva y excluyentemente el causante del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta, en exceso de velocidad y sin respetar la normativa de tránsito vigente.

Mientras que los co-demandados atribuyen responsabilidad a la parte actora pues consideran que éste actuó con total descuido y poco interés por su integridad física, pudiendo haber evitado el accidente si hubiera circulado a menor velocidad, frenado con mayor cautela, continuado la marcha esquivando el obstáculo si en definitiva se hubiera interpuesto y así evitado la colisión. Que al descender del vehículo, Leonardo le consultó al actor porque había frenado así a lo que le respondió que pensó que un caballo se subía a la ruta.

Por último, la citada en garantía atribuye responsabilidad al actor, afirmando que ha sido víctima de su propia negligencia y desidia conductiva, generando un siniestro por sus propios errores conductivos. Si hubiere estado atento sin duda alguna, hubiere conservado el dominio y hubiese podido dejar sobrepasar al automotor del demandado y

así alejarse de otro móvil en cercanías.

Ahora bien, determinado los achaques, con la documental obrante a fs. 16/18 de la causa penal se tiene acreditado que el co-demandado Luis Alejandro Cabezas resultaba ser titular dominial del vehículo Marca Renault, Modelo Clio Dominio CUB-148 al momento del siniestro.

Del Acta de Procedimiento policial de fs. 01/03 surge que constituida la prevención policial en el lugar del evento - Ruta Nacional 250, km 272 - a las 00.34 hs. del día 18/05/14 observan en el medio de la cinta asfáltica, un Renault Clio, Dominio CUB-148, el cual se encuentra con su parte delantera totalmente destrozada, identificando al conductor como Leonardo Cabezas quien iba acompañado por María Cristina Reucan y Héctor José Reucan.

Asimismo observan un vehículo Fiat Uno, color blanco, Dominio GZO-558, taxi de la empresa "La Unión", el cual se encuentra en el interior de un canal grande con la parte trasera totalmente destrozada, siendo el conductor Gerardo Gómez, y los dos pasajeros que llevaba eran Luis Gordillo y Javier Gordillo.

Se deja constancia que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido del sureste al noroeste (Lamarque-Beltrán).

Con la pericia accidentalológica elaborada en sede penal por el Perito Angel Matías Pividori, se tiene que el 18/05/14 a las 00.34 hs. se produjo un accidente de tránsito sobre el km 272 de Ruta Nacional 250 entre un vehículo Fiat Uno Tipo Sedan Dominio GZO-558, conducido por Gerardo Gómez Carvajal quien transitaba en sentido noroeste (Lamarque- Luis Beltrán) es colisionado en parte posterior por un vehículo Renault Clio, Dominio CUB-148 conducido por Leonardo Cabezas que transitaba en igual dirección y sentido.

Concluye diciendo que la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro recae en el Renault Clio embistente.

Por último, con la pericia accidentalológica elaborada por el Perito Aldo Capitán obrante a fs. 241/249 se tiene acreditado que el 18/05/14, siendo las 00.34 hs. aprox. en circunstancias en que el vehículo Fiat Uno Dominio GZO-558, conducido por el Sr. Gomez Carvajal, transitaba por Ruta Nacional 250, tramo comprendido Km 272, entre Lamarque y Luis Beltrán, zona de chacras, en sentido cardinal noroeste-sudeste, habiendo recorrido desde el km 272 al 273, 53 metros es colisionado mediante impacto por alcance por vehículo Renault Clio Dominio CUB-148, conducido por Leonardo Cabezas, previo haber realizado trabajo de frenado por un lapso de 32,8 metros, luego

alcanza su posición final sobre el carril contrario producto del impacto y el vehículo Fiat Uno sale proyectado hacia la banquina noreste hasta alcanzar su situación de reposo en sector de canal de riego.

De acuerdo a la maniobra desarrollada, compatible con maniobra evasiva, se puede inferir que la misma es considerada riesgosa visto desde el punto de vista del manejo a la defensiva y de la seguridad vial.

Afirma que normalmente los impactos por alcance son producidos por carencia de aguardar distancia entre vehículos que lo preceden, es decir que este caso por la forma de trabajo de frenado, es sin lugar a duda que el vehículo embistente no guardó la debida distancia hacia el rodado embestido.

Refiere el experto que la Ruta 250, km 272, posee dos carriles de circulación correctamente delimitados con demarcación de doble línea amarilla y líneas blancas en sus extremos y banquetas de 3.10 metros. La velocidad permitida en la zona donde ocurrió el hecho es de 110 km/hs conforme el Art. 51, inc. b 1 de la Ley 24449.

Afirma que el vehículo embistente es el Renault Clio quien impacta con su zona frontal delantera sobre la parte trasera del Fiat Uno. Dice que de acuerdo a las constancias de la causa penal el Renault Clio realizó maniobra evasiva mediante aplicación de frenado por un tramo de 32,8 mts de longitud, sin lograr el dominio del rodado y evitar el impacto.

A ésta conclusión pericial se llega amén de las manifestaciones vertidas por el conductor del vehículo embistente en cuanto a que el actor le habría mencionado que la maniobra de frenado se habría debido al observar un caballo; las que resultarían corroboradas por el testigo Luis Alberto Gordillo al prestar declaración en sede penal, conforme surge de fs. 67, quien refirió que iba dialogando con el taxista, sentado en el asiento del acompañante, que se dirigían hacia Choele Choel a una velocidad de 80 a 85 km por hora y que cuando faltaban unos 200 mts. para llegar al "canal de las torres" ven un animal, un caballo que venía por la banquina y una combi con las balizas encendidas y la luz alta como enfocando al animal; pero que una vez que pasaron el caballo y la combi no recuerda nada más. En igual sentido se manifestó Ernesto Javier Gordillo a fs. 68 y vta, de la causa penal quien refirió que iba en la parte trasera del taxi, desde Lamarque a Choele Choel, circulando por la Ruta 250 cuando observaron un caballo que venía sobre la banquina opuesta y una combi con la luz alta y las balizas encendidas, por lo que el taxista disminuyó la velocidad, pasando al lado por la banquina opuesta a la combi y un vehículo de atrás los choca.

Sin embargo, la circunstancia de haber observado al animal sobre la banquina y haber en la eventualidad realizado el actor maniobra de frenado; no exime de responsabilidad al demandado por cuando el impacto desde atrás se produce como consecuencia de no haber mantenido una distancia prudencial con respecto al actor.

Por lo cual a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por el co-demandado Leonardo José Cabezas quien como mínimo incumplió con los deberes de precaución y previsión a su cargo, al realizar una maniobra riesgosa e imprudente.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda, como desde ya anticipo; condenando al Señor Leonardo José Cabezas como autor material y al Señor Luis Alejandro Cabezas, en carácter de titular dominial del vehículo Marca Renault Clio, Dominio CUB-148 - ello conforme surge de la documental obrante a fs.16/18 de la causa penal - en los términos del Art. 1.109 y 1.113 del Código Civil y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

V.- Ahora bien, delimitada la responsabilidad de los demandados, corresponde dar tratamiento al planteo efectuado por la citada en garantía "La Perseverancia Seguros S.A." por intermedio de su letrado apoderado Doctor Walter Zavala a fs. 98/113, con el patrocinio letrado del Doctor Emilio Re, contestando citación en garantía.

Oponen falta de cobertura de póliza por falta de pago. Rechazan y declinan la citación en garantía formulada por inexistencia de póliza en vigencia a la fecha del accidente, ofreciéndose prueba pericial contable sobre los libros de la compañía a fin de acreditar la inexistencia de póliza a la fecha del evento. En apoyatura de tal planteo acompañan copia de póliza de seguro de fecha 24/04/14.

A su turno, el actor a fs. 117/119 niega la autenticidad de la documental acompañada en escritos de contestación de demanda y rechaza el planteo de falta de cobertura por falta de pago invocado por la citada en garantía por cuanto afirma que de la Póliza N° 5486555/8 surge que el Señor Alberto Arellano es Productor de la Compañía "La Perseverancia Seguros S.A." cuya Matrícula es 050815.

Refiere que el asegurado acompañó los recibos de pago y demás documentos que acreditan que los pagos de la prima eran efectuados en debido tiempo y forma al Productor; por ende, el contrato de seguro se encontraba plenamente vigente al momento del siniestro.

Afirma que la aseguradora es responsable por la actividad de sus productores, pues de entenderlo de otra manera, el asegurado perdería la cobertura de indemnidad a la que se obligó la compañía por una causa ajena al mismo. Asimismo, si la compañía otorga la

suficiente validez a un recibo con membrete de "La Triada" para emitir la póliza; luego no puede considerar inválido el mismo recibo emitido por el mismo productor y así desconocer el pago de la prima; pues es evidente que se está intentando eludir la asunción de responsabilidades.

Para acreditar la procedencia de la excepción "La Perseverancia Seguros" ofreció como prueba documental la Póliza de Seguro N° 5486555/8, informativa en subsidio para caso de desconocimiento y prueba pericial contable a fin de constatar si existía póliza vigente del asegurado a la fecha del siniestro e informe sobre la vigencia de la póliza acompañada; prueba pericial que a la postre no se produjo.

Ahora bien, analizando la prueba producida en autos, se tiene que el co-demandado Leonardo Cabezas al momento de absolver posiciones reconoció haber participado en un accidente de tránsito el 18/05/14, en plena recta y que él era el conductor del Renault Clio que impacta desde atrás con el vehículo Fiat Uno conducido por Gomez Carvajal. Asimismo y en lo que aquí interesa reconoció que el vehículo es de propiedad de su padre y que se encontraba asegurado en "La Perseverancia Seguros S.A." y que el productor de Seguros era el Señor Alberto Arellano y que ése se presentaba como Asesor Matriculado de la Aseguradora.

A su turno Luis Cabezas en sentido coincidente reconoció ser titular del vehículo, que se encontraba asegurado en "La Perseverancia" y que Arellano era el Productor de Seguros y Asesor Matriculado.

Alicia Verónica Castillo al prestar declaración testimonial refirió in extenso, haber sido empleada administrativa, secretaria en "La Triada Servicios Integrales" y que el Señor Alberto Arellano, era su titular.

Que Arellano y "La Triada" tenían la representación de "La Perseverancia Seguros" y de "Sancor Seguros" y que ése era Productor y Asesor de Seguros.

Refiere que cuando ingresó a trabajar ya hacía varios años que se hacía eso, que tenía un certificado de que era productor de "La Perseverancia", colgado a la vista del público .

En relación a la dinámica en la contratación del seguro refiere la testigo que la persona, solicitaba el seguro, que generalmente era contra terceros; se llenaba un formulario, y después Arellano lo elevaba a "La Perseverancia" a través de un mail o había un servicio de mensajería y el comisionista trasladaba la documentación desde Lamarque a Neuquén y después ese mismo comisionista trasladaba a Lamarque las pólizas con los recibos para pagar.

Exhibido que fué el formulario obrante a fs. 52 de autos la deponente reconoció que la

letra le pertenece. Refiere que los formularios que se completaban eran como ése. Que se hacía en duplicado pues el original se lo llevaba el cliente y el duplicado se lo enviaban por saca a Neuquen

Exhibida que fué a la testigo la documental obrante a fs. 59 - la que fuera desconocida por la citada en garantía al contestar demanda - reconoció como propia las firmas insertas en los recibos. Refiere que cuando la persona venía y se hacía la póliza pagaba la primer cuota. Que esos recibos eran los oficiales; pues era habitual que se percibieran las primas aunque no recibieran las pólizas. Dice que esos recibos se enviaban después a "La Perseverancia". Que E/T significa en trámite.

Afirma que "La Perseverancia" era quien daba las instrucciones de llenado de los recibos de pago y era habitual en la relación entre "La Triada" y "La Perseverancia" que Arellano o ella percibieran premio de las pólizas. Cuando tenía que hacer el recibo llamaba a La Perseverancia, si era una póliza nueva se ponía en trámite, si era una renovación desde Neuquén le daban un número, que indicaba la renovación de una póliza que no ha llegado, Ella tomaba el recibo y tenía que poner la fecha en que lo hacía y la fecha del vencimiento que le imponía la compañía.

En el caso particular refiere que el recibo otorgaba cobertura por un mes, que el día 05/05/14 se recibió dinero, de una póliza que estaba escrita y que vencía el 05 de junio. Cuando un cliente tenía un siniestro solicitaba una entrevista con Arellano y era él quien hacía el procedimiento.

A fs. 384/391 obra pericia caligráfica elaborada por la Perita Daniela Gisele Hernandez quien concluye diciendo que la firma obrante en el recibo N° 003673 de fecha 14/01/14 pertenece al puño y letra de la Sra. Verónica Castillo y que la firma obrante en el duplicado del recibo N° 003343 de fecha 05/05/14 se corresponde gráficamente con las firmas indubitadas de la Señora Verónica Castillo; prueba científica que se condice con lo manifestado por la testigo al prestar declaración en sede del Tribunal.

Respecto de las expectativas razonables, o expectativas justificadas, o creencias razonables, se ha dicho que ¿como bien lo enseña nuestra doctrina más moderna y autorizada; entre ellos Lorenzetti, Ghersi, Alterini, Weingarten; el principio de confianza y las expectativas razonables ya no solamente son pautas para interpretar los contratos, sino que se están convirtiendo en una obligación. Esta postura de aplicar la ¿reasonable expectations rule? es seguida por la doctrina extranjera de seguros más autorizada, como John Dobbyn; Leo Jordan; etc.; y que ha llevado a afirmar a Robert Jerry II que ¿la doctrina de las expectativas razonables es usada por las Cortes para

proteger a los consumidores. Finalmente, es menester recordar que la doctrina de las "expectativas razonables" ha sido expresamente resaltada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia "Ledesma, María Leonor vs. Metrovías S.A.", de fecha 22 de abril de 2008, donde se determinó que se "...exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte...".

Así, ha resuelto que "Dentro de la actividad aseguradora nacional la defensa del consumidor se encuentra garantizada por la vigencia de los regímenes que establecen las leyes 17.418 de contrato de seguro, 20.091 de los aseguradores y su control y 22.400 de productores y asesores de seguros; constituyendo este complejo normativo la trama que protege al consumidor, como consecuencia de la evolución propia de la actividad. No obstante ese plexo normativo específico de protección, particularmente en materia de contrato de seguro, considero que la Ley de Defensa del Consumidor ha venido a ampliar el sistema de protección a todas luces insuficiente que instauran las normas específicas y ha permitido que los tribunales puedan pronunciarse con fundamento en ella y a favor del consumidor, en situaciones que no siempre resultaban claras y contundentes con el régimen de seguros. Asimismo no hay dudas de que el seguro como servicio queda involucrado en el régimen de la ley N° 24.240, sin que ello implique desplazamiento de los demás cuerpos normativos, los que deben aplicarse coordinadamente". (STJRNSC, voto del Dr. Lutz, in re: "B., L. C. C/La Segunda Coop. Ltda.. de Seguros Generales s/ Recurso s/Casación", SE. 16/06, de fecha 29/03/06).

Zavala Rodríguez afirma que la propuesta de seguros se hace generalmente en formularios del asegurador y se redacta con intervención de un corredor o agente independiente o dependiente suyo, y si se concluye el contrato esta propuesta, con todos sus antecedentes, es la base del seguro y servirá para medir la lealtad del asegurado y la posibilidad del asegurador frente a los riesgos asumidos y la prima fijada en consecuencia (cf. "Código de Comercio", T° II, N° 1772, págs. 422 y sgtes.).

En consecuencia, considero que hacer lugar al planteo de "La Perseverancia Seguros S.A.", implicaría desnaturalizar los principios básicos del derecho y la buena fe contractual, debe darse prevalencia a lo que las partes han convenido libremente, por ende adelanto que el planteo efectuado por la citada en garantía no ha de prosperar, lo cierto es que la póliza existe, y que el codemandado Luis Alejandro Cabezas abonó la prima en tiempo y forma el día 05/05/14 lo que le brindaba cobertura ante eventuales siniestros hasta el 05/06/14 en la oficina del Productor Aseror Arellano y que éste último en tal carácter percibió sumas de dinero en concepto de pagos de primas y

extendió documental oficial; creando de ésta manera una ?expectativa razonable? de encontrarse amparado ante un accidente de tránsito, expectativa que merece protección a la luz de la legislación consumerista.

IV. Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber:

Daño Físico - Incapacidad Sobreviniente: Se reclama por este rubro la suma de \$ 321.167,96 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, ello por cuanto, sostiene el actor que tenía 40 años a la fecha del accidente, sufrió lesiones que le generaron una incapacidad estimada del 20% y a los fines del cálculo utilizó como variable la suma de \$ 6.000 mensuales.

Con el certificado médico obrante a fs. 07 de la causa penal expedido por el médico policial Doctor Eduardo Vaira, se tiene que el 18/05/14 siendo las 01.40 hs. examinó al Señor Gerardo Gómez, de 40 años de edad, en el Hospital de Choele Choel; quien al examen presenta traumatismo lumbar con fracturas varias en dicha zona anatómica, lesiones de carácter grave, curables en el término de 60 días.

Con el Informe del Hospital de Lamarque obrante a fs. 38 de la causa penal, la Dra. Cavazín informa que se concurrió al lugar del accidente sito en Ruta 250, el 18/05/14 a las 00.36 hs. y que en tal oportunidad el actor y el Señor Luis Alberto Gordillo fueron derivados al Hospital de Choele Choel, ambos lúcidos, ubicados en tiempo y espacio, muy doloridos, sin lesiones externas.

Con la copia certificada de Historia Clínica y copia certificada de libro guardia del día 18/05/14 remitida por el Hospital de Choele Choel obrante a fs. 271/280 se tiene que el Sr. Gomez Carvajal ingresó al Nosocomio procedente de la Ciudad de Lamarque, siendo diagnosticado con politraumatismos por accidente de tránsito. Y de la historia clínica surge que se interna al paciente para su diagnóstico y tratamiento, se le realizaron estudios de laboratorio, radiografías y ecografía abdominal. Se le coloca corset lumbar y se realiza TAC en Neuquén y el 23/05 es dado de alta hospitalaria.

Ahora, la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericial médica elaborada por la Doctora. Alicia Rendón, conforme surge de fs. 340/352 quien refiere que de acuerdo al análisis realizado de la documentación médica obrante el Sr. Gerardo Gómez Carvajal ingresó al Hospital de Choele Choel el 18/05/14 por politraumatismo post accidente de tránsito. Se le realizó TAC de columna Lumbar y Pelvis en fecha 19/05/14 observándose fractura con mínimo desplazamiento a nivel de la apófisis transversa de L2 y L3 a derecha. Al momento del examen médico no

presenta síntomas ni signos en su eje columnario relacionados al accidente.

Refiere que no existe documentación médica obrante en autos respecto a que el paciente halla requerido rehabilitación física después del alta médica hospitalaria de Choele Choel el 23/05/14; no presentando secuelas relacionadas al accidente.

Afirma la experta que el tiempo de convalecencia por las lesiones sufridas, comprendió desde su internación en el Hospital de Choele Choel el 18/05/18 hasta el 23/05/14; alta médica hospitalaria y control por consultorio externo; en ese periodo debió permanecer en repóso no pudiendo realizar actividades habituales.

Concluye diciendo que el Sr. Gómez Caravajal presenta una incapacidad del 2% según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi.

El Señor José María Padilla al prestar declaración testimonial reconoció que la Nota obrante a fs. 214 fue suscripta por él y recuerda que el actor sufrió un accidente con un auto particular de él, estima que estuvo 30 días sin trabajar; que se desempeñaba como chofer, media jornada, en transporte escolar.

Que debe tenerse en cuenta que para una clara apreciación de este daño, todas aquellas manifestaciones que forman las condiciones personales de la víctima y que se han visto y se verán afectadas a causa del infortunio, en tal sentido el actor es un hombre joven, que contaba con 40 años de edad al momento del accidente, que se desempeñaba como chofer de transporte escolar, durante media jornada; sin embargo no se logran acreditar los ingresos que percibía por tal tarea, por lo tanto, a los fines de cuantificar el rubro he de tomar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del accidente

Que en consecuencia y a modo de parámetro que se estima razonable, entiendo conveniente la utilización de los siguientes parámetros, teniendo en cuenta el principio de la reparación integral, la edad del actor al momento del hecho (40) y la expectativa de vida en 75 años, sobre la base de una incapacidad del 2 %, y con una tasa de interés del 6 %. Todo esto, computando al efecto del cálculo, un ingreso en la víctima de \$ 3.600 mensuales a la fecha del accidente, y aplicando los criterios establecidos por nuestro S.T.J. en "Perez Barrientos", entiendo corresponde establecer por éste rubro la suma de \$ 20.355,54. Así las cosas, la indemnización que se otorgará por ese importe; con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos ?LOZA LONGO C/ RJU? hasta el 22/11/15; desde esa fecha y hasta el 18/08/16 serán calculados de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina

para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste"; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO".

Daño Moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$ 80.291,99 ello fundado en que verá limitadas sus posibilidades de realizar cualquier tipo de actividad, al sufrir fuertes dolores en las zonas de sus lesiones.

Se ha dicho que "el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T°IX, págs. 9/13); por lo que he de estimar el perjuicio, a la fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 100.000, más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del infortunio -18/05/14- hasta la fecha de la presente sentencia, y luego hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO".

Daño Emergente - Gastos de Farmacia, radiografía, Asistencia Médica y reparación de unidad - : Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 70.525, discriminados de la siguiente

manera: la suma de \$ 15.000 en concepto de gastos de farmacia, radiografía y asistencia médica; pues fueron erogaciones realizadas con el fin de determinar el estado y tratamiento a seguir. La suma de \$ 5.000 en concepto de gastos de traslados, alojamiento y estadía y la suma de \$ 50.525 en concepto de gastos de reparación del vehículo.

Evaluated lo peticionado junto con la prueba rendida en autos surge que el actor fue asistido en el Hospital de Choele Choel; aunque siendo ya un criterio jurisprudencial y doctrinario reiterado y pacífico, que en materia de gastos, no es exigible una postura rigurosa en cuanto a la acreditación de las erogaciones, en tanto y en cuanto no siempre la persona que atraviesa ese tipo de situaciones, conserva los comprobantes para una futura acción judicial; debiendo en tal caso el sentenciante valorar la razonabilidad del monto reclamado, en comparación con la magnitud del daño y la extensión y complejidad de los tratamientos e intervenciones médicas, quirúrgicas y de rehabilitación a las que ha dado lugar; entonces teniendo en cuenta que el actor no ha acompañado comprobantes y que las lesiones sufridas no han sido complejas, generándose una incapacidad del 2%, estimo prudente cuantificar el presente rubro en la suma de \$ 5.000.

Con respecto a los gastos por reparación de unidad: Para acreditar la pertinencia del rubro el actor acompañó conjuntamente con el escrito de demanda presupuesto obrante a fs. 36 expedido por Francesco Carlos Alberto, de Pintura y Soldadura, el que asciende a la suma de \$ 50.525 la que resulta contemplativa de pintura, materiales y mano de obra y habiendo sido desconocida la documental, se produjo prueba informativa en subsidio, la que obra a fs. 178/17 y por la cual Damian Denis Alegre refiere que el presupuesto es copia fiel del original oportunamente entregado.

Con la pericia mecánica-chapista obrante a fs. 397/404 elaborada por el perito José Antonio Fabrica se tiene acreditado que los daños que presenta el vehículo Fiat Uno, de color blanco, año 2008, Dominio GZO-589 se condicen a los indicados en la demanda.

Considera que las siguientes piezas deben ser sustituidas: lateral derecho e izquierdo; puertas traseras (derecha e izquierda); mecanismo de cierre y tapizado; cerraduras de puertas traseras y bisagras de ambas puertas; piel de techo y tapizado interior del mismo; portón trasero con tapizado interior como así mecanismos de cierre; panel de cola; piso de baúl; paragolpes trasero; faroles traseros derecho e izquierdo; cristales; tanque de nafta. Que se deben reparar ambas puertas delanteras; esqueleto o sostén del piel de techo; chasis trasero debajo de piso de baúl; pasa ruedas

internos de guardabarros traseros considera que el costo de reparación es de \$ 112.651; costo que resulta superior al costo total de la unidad por lo que queda claro que se trata de un caso de destrucción total.

Por lo expuesto, en el caso encuentro justo y equitativo determinar la indemnización en la suma de \$ 50.525 en concepto de reparación del vehículo con más la suma de \$ 5.000 en concepto de Gastos de Farmacia, radiografía, Asistencia Médica, que se ordenará abonar al actor, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "LOZA LONGO C/ RJU" hasta el 22/11/15; desde esa fecha y hasta el 18/08/16 serán calculados de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste"; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO".

Gastos Futuros: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 20.000 ello fundado en que el accionante deberá someterse a diversos tratamientos médicos para evitar el agravamiento de sus secuelas, conforme se acreditará con la pericia médica.

Entonces, para acreditar la pertinencia o no del rubro he de recurrir a las conclusiones periciales elaboradas por la Doctora Alicia Rendón quien a fs. 340/352 refiere que el actor no sufre de acufenos, mareos, cefaleas, dificultades de equilibrio ambulatorio; al momento del examen médico no necesita seguir ningún tratamiento médico; ni existe documentación que indique que tenga impedido realizar alguna actividad.

Considera innecesaria la realización de estudios complementarios ya que el Sr. Gomez Caravajal al momento del examen no presenta secuelas; ni existe discapacidad.

En consecuencia, en base a tal prueba, la que a mi criterio y en esta instancia -amén de

haber sido cuestionada- resulta concluyente en cuanto a determinar la improcedencia del presente rubro.

En conclusión, de las constancias de autos, más las obrantes en la causa penal, se hará lugar a la demanda, como desde ya anticipo; condenando a Leonardo José Cabezas y Luis Alejandro Cabezas y a la citada en garantía "La Perseverancia Seguros S.A." en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.109 y 1.113 del Código Civil y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1° del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 11, 19, 37 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I. Haciendo lugar a la demanda instaurada por el Señor Gerardo David Gomez Carvajal, contra los Señores Leonardo José Cabezas y Luis Alejandro Cabezas y a la citada en garantía "La Perseverancia Seguros S.A." en la medida del seguro, condenando a estos últimos a pagar en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 175.880,54 con más los intereses que se determinaron en los considerandos.

II. Imponer las costas a los demandados, en los términos del art. 68 del C.P.C. y C.

III. Regular los honorarios profesionales de los Doctores Ariel Zuain y Ezequiel Zuain en carácter de letrados patrocinantes del actor en la suma de \$ 12.896 en conjunto por la primer etapa y los del Doctor Santiago Parrou en carácter de apoderado del actor en la suma de \$ 9.028,53 por las primera y segunda etapas; los de los Doctores José Luis Zuain y Rubí Zuain en carácter de patrocinantes de los demandados en la suma de \$ 12.311,63 en conjunto (3 etapas), los de los Doctores Walter Zavala y Emilio Re, en carácter de apoderados de la citada en garantía "La Perseverancia Seguros S.A." en la suma de \$ 17.236,29 en conjunto (3 etapas). (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 39 y demás concordantes de la Ley N° 2.212 y art. 77 del C.P.C.y C.); M.B. \$ 175.880,54.

Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente Cúmplase con la ley N° 869.

IV. Regular los honorarios profesionales del Perito José Antonio Fabrica en la suma de \$ 4.221,13; los de la Perita Daniela Gisele Hernandez en la suma de \$ 4.221,13; los del Perito Aldo Fabián Capitán en la suma de \$ 4.221,13; los de la Doctora Alicia Rendón

en la suma de \$ 4.221,13 y los de la contadora Pública María Victoria Correa por aceptación de cargo en la suma de \$ 2.110,565 (arts. 5, 18, 20 y demás concordantes de la Ley N° 5.069).

Regístrese, Protocolícese y Notifíquese.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza